

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ÁNGEL J. MELÉNDEZ
DÁVILA, CARMEN HAYDEE
NÚÑEZ

Recurrentes

v.

CORPORACIÓN DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO

Recurrida

KLRA201500079

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de Apelaciones
de la Corporación del
Fondo del Seguro del
Estado

Caso Núm.:

JA-11-112

Sobre:

Reclasificación

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 22 de enero de 2015, comparecen el Sr. Ángel J. Meléndez Dávila y la Sra. Carmen Haydee Nuñez (en adelante, los recurrentes). Nos solicitan que revoquemos una *Decisión y Orden* dictada el 9 de diciembre de 2014, notificada el 22 de diciembre de 2014 y puesta en el correo el 23 de diciembre de 2014, por la Junta de Apelaciones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, la Junta de Apelaciones). Por medio del dictamen recurrido, la Junta de Apelaciones declaró *Ha Lugar* una solicitud de desestimación instada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante,

CFSE). En consecuencia, ordenó el cierre y archivo con perjuicio de la *Apelación* incoada por los recurrentes.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al tratarse de un recurso prematuro.

I.

De acuerdo al expediente del caso de epígrafe, el 7 de diciembre de 2011, los recurrentes instaron una *Apelación* ante la Junta de Apelaciones. En síntesis, reclamaron una reclasificación a la escala retributiva 18, retroactiva al 25 de abril de 2001, de los puestos de Especialista en Reclamaciones y Compensaciones IV y Especialista en Póliza de Seguro IV, que ocuparon antes de jubilarse. A su vez, reclamaron el correspondiente ajuste retroactivo en los pagos del salario que dejaron de percibir y en el cómputo y los pagos del sistema de retiro.

Con fecha del 27 de marzo de 2012, la CFSE presentó una *Contestación a Apelación*. Además de negar las alegaciones en su contra, en particular, la CFSE adujo que los recurrentes se habían jubilado con anterioridad a la presentación de la *Apelación*, razón por la cual alegó que la Junta de Apelaciones carecía de jurisdicción para atender el reclamo de estos. Por su parte, con fecha de 29 de octubre de 2014, la CFSE interpuso una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En esencia, reiteró su alegación de falta de jurisdicción de la Junta de Apelaciones para atender la controversia presentada por los recurrentes, toda vez que al momento de presentar

su *Apelación*, los recurrentes se habían jubilado y no eran empleados activos.

Subsiguientemente, el 17 de noviembre de 2014, los recurrentes incoaron una *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Alegaron que presentaron su solicitud de reclasificación oportunamente ante la CFSE, mientras eran empleados activos de la referida corporación. Añadieron que ante la tardanza en atender su reclamo, fue la propia CFSE la que provocó que los apelantes presentaran su *Apelación* después de jubilarse.

Así las cosas, el 9 de diciembre de 2014, notificada el 22 de diciembre de 2014 y puesta en correo el 23 de diciembre de 2014, la Junta de Apelaciones emitió la *Decisión y Orden* recurrida. Mediante el referido dictamen, la Junta de Apelaciones desestimó por falta de jurisdicción la *Apelación* instada por los recurrentes. Básicamente, concluyó que su jurisdicción se limitaba a entender en casos presentados por empleados gerenciales activos en la CFSE a la fecha de presentación de una *Apelación*.

Inconformes con dicho resultado, el 12 de enero de 2015, los recurrentes interpusieron una *Solicitud de Reconsideración*. Ahora bien, mientras estaba pendiente de decursar el término de quince (15) días que tenía la Junta de Apelaciones para atender la *Solicitud de Reconsideración*, el 12 de enero de 2015, los recurrentes presentaron el recurso de revisión administrativa de epígrafe y adujeron que la Junta de Apelaciones cometió el siguiente error:

Erró la Junta de Apelaciones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado al declarar Ha Lugar la Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción presentada por la apelada-recurrida.

A la luz del tracto procesal antes reseñado y los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y

controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción,

independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 24(t) *et seq.*, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2172, y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 57.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 24y(c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. Por su parte, la LPAU, *supra*, estableció “un cuerpo de reglas mínimas para proveer uniformidad al proceso decisional de las agencias públicas en nuestra jurisdicción”. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 991 (2011); *Baerga Rodríguez v. F.S.E.*, 132 D.P.R. 524, 534 (1993). Del mismo modo, la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone de igual término. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, es

un término fatal, improrrogable e insubsanable, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco puede extenderse. Véase, *Peerless Oil & Chemical v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239, 252 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a las págs. 881-882.

A los fines de examinar el recurso de autos, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, establece los términos para solicitar la revisión judicial de la determinación final emitida por una agencia administrativa. A tales efectos, el precitado precepto legal dispone, en lo pertinente, que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...] Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.** (Énfasis suplido).

Igualmente, en cuanto al término para presentar el recurso de revisión, la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, provee como sigue a continuación:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de

treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis suplido).

Por su parte, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165, establece los términos que imperan con relación a la solicitud de reconsideración de una decisión administrativa final. En torno a las normas que rigen la solicitud de reconsideración, la antes mencionada disposición legal provee, en su parte pertinente, como reza a continuación:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. (Énfasis suplido).

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso instado en el presente caso.

III.

En el presente caso, la puesta en el correo de la copia de la *Decisión y Orden* recurrida ocurrió el 23 de diciembre de 2014. A partir de ese momento, comenzó a decursar el término de veinte (20) días para presentar una moción de reconsideración ante la Junta de Apelaciones. Oportunamente, el 12 de enero de 2015, los recurrentes presentaron una *Solicitud de Reconsideración*. Ahora bien, de acuerdo al marco jurídico previamente aludido, y según consta expresamente en la *Decisión y Orden* recurrida, a partir del 12 de enero de 2015, la Junta de Apelaciones disponía de un término de quince (15) días para atender la petición de reconsideración. De no actuar la Junta de Apelaciones dentro de ese término y una vez transcurrido el mismo, comenzaría entonces a decursar el término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión ante este Foro.

Cónsono con lo anterior, el término de quince (15) días disponible para que la Junta de Apelaciones acogiera o denegara la *Solicitud de Reconsideración* instada por los recurrentes culminó el 27 de enero de 2015. A partir de esta fecha comenzó a decursar el término de treinta (30) días para recurrir ante este Tribunal. Sin embargo, el recurso de revisión de epígrafe fue presentado el 22 de enero de 2015, a todas luces antes de que comenzara a decursar el término de treinta (30) días para recurrir ante este Foro. Indudablemente, de lo anterior se colige claramente que el recurso de epígrafe es prematuro, lo cual impide que ejerzamos nuestra facultad revisora para entender en los méritos de los planteamientos esbozados

en dicho recurso. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

Con el objetivo de evitar mayores costos de litigación, se autoriza a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose, a favor de los recurrentes, las copias del apéndice. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(E); *Ruiz v. P.R.T.Co.*, 150 D.P.R. 200, 201 (2000).

IV.

En mérito de todos los fundamentos antes expresados, y en virtud de la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B 83(B)(1) y (C), se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción por prematuro. Asimismo, se autoriza el desglose de los documentos del Apéndice del recurso de revisión administrativa de epígrafe.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones